COVARRUBIAS
RIVERA
& ASOCIADOS
TAX ADVISORS AND CONSULTING GROUP

REFORMA FISCAL 2021

NOVIEMBRE DEL 2020

TAAC
GROUP

ÍNDICE

LEYES FEDERALES

1. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Reforma Fiscal 2021

Acorde con el compromiso asumido por el Ejecutivo Federal, en el sentido de no crear nuevos impuestos, así como de combatir frontalmente la corrupción y la impunidad, la Reforma Fiscal incluye propuestas que transitan sobre los siguientes seis ejes:

1. **Simplificación administrativa y seguridad jurídica**

   A efecto de que el cumplimiento de las disposiciones fiscales sea más sencillo y los contribuyentes tengan claridad de sus derechos y obligaciones, se consideran actualizaciones, precisiones, así como el establecimiento de supuestos, requisitos y directrices claras, con lo que se busca otorgar mayor seguridad jurídica, al tiempo de que se simplifica el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias. Con lo anterior, además, se delimita la actuación de la autoridad fiscal, proscribiendo la arbitrariedad y la corrupción.

2. **Modernización**

   La utilización de instrumentos tecnológicos, tales como el buzón tributario, correo electrónico, sellos digitales para emisión de comprobantes, página de Internet y datos biométricos de las personas físicas inscritas en el RFC configuran una administración tributaria moderna que permite comunicación permanente con el contribuyente, incluso en situaciones de fuerza mayor, como el caso de la actual contingencia sanitaria; por ello, se establece la incorporación de nuevas herramientas, como el video y las fotografías, que permitirán el registro de los hechos que se conozcan.

3. **Gestión Tributaria**

   Se privilegia el ejercicio de las facultades de gestión tributaria (asistencia, control y vigilancia), sobre las facultades de comprobación (inspección, verificación, determinación y liquidación), lo cual es congruente con el principio de autodeterminación y confianza ciudadana, que parte de la idea inicial de que el contribuyente cumple adecuadamente con sus obligaciones fiscales.

4. **Eficiencia recaudatoria**

   Se plantea mejorar la eficiencia del ciclo tributario, con una reingeniería de la función de asistencia al contribuyente, el impulso de la cultura contributiva, la obtención de información relevante de los contribuyentes, el empleo de la tecnología disponible, el fortalecimiento de las facultades de gestión de la autoridad fiscal para controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como el reforzamiento de la seguridad jurídica.

5. **Combate a la corrupción y la impunidad**

Se fijan reglas de actuación para las autoridades fiscales, que redunden en la transparencia de la función y desalienten posibles prácticas irregulares. Asimismo, se incorpora un tipo penal para sancionar la omisión en el pago de contribuciones por maquinaria y equipo importado temporalmente y no retornado al extranjero. Por último, se establece claramente que el secreto fiscal no aplica tratándose de los requerimientos del Ministerio Público y la Policía, en la investigación de hechos que la ley señale como delito.

6. **Evasión y elusión fiscales**

Se establecen adecuaciones a efecto de robustecer la vigilancia sobre fusión y escisión de sociedades, transmisión de pérdidas fiscales, devoluciones de impuestos, comprobantes fiscales que presumiblemente amparan operaciones simuladas, donatarias autorizadas, dictámenes fiscales, acuerdos conclusivos, precios de transferencia y cancelación en el RFC, por ser casos en los que la autoridad fiscal ha detectado prácticas que redundan en la evasión o elusión fiscales.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Ingresos — Artículo 1

Se prevé que la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades siguientes:

	2021		*2020*	
CONTRIBUCIÓN	**MILLONES**	**%**	**MILLONES**	**%**
IMPUESTOS				
Impuesto Sobre la Renta	1,908,813	30.32	1,852,852	30.34
Impuesto al Valor Agregado	978,947	15.55	1,007,546	16.44
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	510,703	8.11	*515,734*	8.44
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	7,522	0.12	10,776	0.18
Impuesto al Comercio Exterior a la Importación	61,638	0.98	70,985	1.16
Accesorios	58,962	0.94	41,210	0.68
Otros Impuestos	6,900	0.11	6,850	0.11
Impuestos no comprendidos en la ley de Ingresos de ejercicios anteriores	-454	-0.01	-131	-0.00
TOTAL IMPUESTOS	**3,533,031**	**56.12**	**3,505,822**	**57.40**
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	**381,836**	6.06	**374,003**	6.12
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**58**	0.00	**45**	0.00
DERECHOS	**42,268**	0.67	**51,672**	0.85
PRODUCTOS	**9,365**	0.15	**10,095**	0.16
APROVECHAMIENTOS	**152,458**	2.42	**103,674**	1.70
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	**1,076,892**	17.11	**1,065,166**	17.44
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	**343,039**	5.45	**412,798**	6.76
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**756,789**	12.02	**584,457**	9.57
GRAN TOTAL	**6,295,736**	**100.00**	**6,107,732**	**100.00**

Endeudamiento — Artículo 2

Respecto al endeudamiento interno neto, se autoriza un monto de hasta $ 700,000 millones de pesos.

El Ejecutivo Federal, por medio de la SHCP, podrá contratar o emitir deuda extranjera hasta por valor de $5,200 millones de dólares.

Se autoriza a PEMEX la contratación de crédito o emisión de valores a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 22,000 millones de pesos y hasta endeudamiento neto externo de hasta 1,000 millones de dólares. La Comisión Federal de Electricidad podrá realizar la contratación de crédito o emisión de valores a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10,813 millones de pesos y un endeudamiento neto externo de 500 millones de dólares.

Recargos por prórroga — Artículo 8

Continúa el procedimiento para permanecer sin cambios en 2021, correspondiente a la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, con una tasa fija de recargos del 0.98% y contando con 3 tasas adicionales incrementadas para los casos de pagos a plazos en parcialidades, siendo como sigue:

a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26% mensual.
b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53% mensual.
c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82% mensual.

Es importante mencionar que, para el caso de pago por mora, se tomará la tasa del 0.98% incrementada en un 50%, lo cual nos da una tasa del 1.47% mensual.

Cancelación de multas — Artículo 15

Durante 2021 a quienes se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el RFC, presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos que se les impongan multas por no efectuar pagos provisionales, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso, independientemente del ejercicio por el que corrija su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50% de la multa. Siempre que realicen el pago después de iniciado el ejercicio y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, y siempre y cuando, además, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente. Después de levantada el acta final o se notifique el oficio, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagarán el 60% de la multa que les corresponda.

Estímulos fiscales — Artículo 16

Se establecen estímulos al IESPS, ISR y Otros, siendo los siguientes:

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

- *Fracción I.- Contribuyentes que realicen actividades empresariales*
  Continúa el estímulo que permite acreditar el IESPS por consumo de diésel **o biodiésel y sus mezclas,** utilizado en maquinaria en general que les hayan trasladado, y que no sea para uso de vehículos. El acreditamiento podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta a su cargo en el mismo ejercicio. **Señalando que aplicará para aquellos cuyos ingresos totales anuales para efectos del ISR, sean menores a 60 millones de pesos en el ejercicio en que los adquieran y que, para determinar su utilidad, puedan deducir dichos combustibles**.

  Asimismo, el estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas establezca el SAT. El estímulo no aplicará para personas morales que se consideran partes relacionadas conforme a la LISR. No se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

  Se establece que el estímulo mencionado aplica a vehículos marinos que cumplan con las reglas del SAT.

  Adicionalmente, para que proceda el estímulo al biodiésel y sus mezclas, se deberá contar con el comprobante fiscal que consigne la proporción del biodiésel que se contenga en el caso de las mezclas, y el número del pedimento de importación del citado combustible, recabando copia del pedimento citado. De no cumplir con los requisitos mencionados, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

- *Fracción II.- El impuesto a acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IESPS conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 por los litros adquiridos, sin que proceda devolución en ningún caso.*

  Se precisa que las personas que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias y silvícolas, **conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la LISR**, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diésel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de lo indicado. Asimismo, el acreditamiento de la fracción I podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

- *Fracción III.*- Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la LISR, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I, podrán solicitar la devolución del monto del ISEPS que tuvieran derecho a acreditar conforme a la fracción II, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Los ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a 20 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2020. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la LISR, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales. El SAT emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución.

2. Las personas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a 20 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2020, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de 200 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2020. La devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, **salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la LISR**, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

3. Se solicitarán trimestralmente en abril, julio, octubre 2021 y enero de 2022.

4. Llevar un registro de control con consumos mensuales, distinguiendo el consumo de diésel y biodiesel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción I, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

5. La devolución se deberá solicitar al SAT acompañando la documentación que solicite mediante reglas.

6. El derecho a la solicitud de la devolución será de un año contado a partir de la adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, de no hacerlo, se perderá el derecho.

Nota. - Los derechos previstos en las fracciones II y III no serán aplicables a quienes utilicen el diésel o biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos. Asimismo, el estímulo no podrá ser acumulable con ningún otro, es decir, los beneficios contenidos en este artículo u otros artículos de la Ley no podrán aplicarse a la vez. El SAT emitirá reglas para la simplificación en la obtención de los beneficios.

- *Fracción IV.-Diésel o biodiésel y sus mezclas en uso automotriz de vehículos de transporte público y privado.*

  Continúa el estímulo para el transporte público o privado de personas o carga a través de carreteras o caminos y al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, **y el turístico**, efectuado a través de carreteras o caminos del país, consistente en el acreditamiento del monto que las personas que enajenen Diesel o Biodiésel hayan causado por la enajenación de estos combustibles.

El impuesto a acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IESPS conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 por los litros adquiridos, el acreditamiento **sólo se efectuará contra el ISR a cargo**, **sin que proceda contra pagos provisionales o ISR retenido**. No aplica cuando se trate de servicio de transporte realizado a partes relacionadas. Se establece la obligación de llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.

Requisito para que proceda el acreditamiento, es que se efectúe el pago con monedero electrónico autorizado, tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente, cheque nominativo expedido por el adquirente para abono en cuenta del enajenante, o transferencia electrónica de fondos de cuentas a nombre del contribuyente.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por quienes presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo la LISR.

Para que proceda el acreditamiento, se deberá contar con el pedimento de importación o el CFDI deberá contar con el número de pedimento con el cual se importó, solicitando copia del pedimento en cuestión al proveedor.

Se define como transporte privado de personas o de carga, aquél que se realiza con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

Nota.-. El estímulo sólo podrá ser acumulable con el correspondiente al uso de autopistas.

Impuesto Sobre la Renta

- *Fracción V.-Autopistas de cuota para transporte.*
  Continúa el estímulo fiscal para quienes se dediquen al transporte terrestre público o privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota y que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, consistente en un 50% de la cuota pagada. Para efectos, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad**.**

  El importe acreditado se considerará como ingresos acumulables para ISR en el momento en que efectivamente lo realicen.

  El acreditamiento podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos, **sin que proceda contra pagos provisionales,**

utilizando la forma oficial que mediante reglas dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

El SAT emitirá las reglas que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio.

Nota. - Este estímulo y el de la fracción IV solo podrán acumularse entre sí, pero no con los demás estímulos.

- *Fracción VI. - Combustibles fósiles.*
  Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la LIEPS, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

  Será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del IESPS que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión. Únicamente podrá ser acreditado contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente en que adquiera los combustibles, usando la forma oficial que dé a conocer el SAT mediante reglas, en el entendido de que quien no lo acredite perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio. Se usará el formato que mediante reglas dé a conocer el SAT.

  Asimismo, se faculta al SAT para emitir reglas que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario.

- *Fracción VII.- Concesiones y asignaciones mineras.*
  Se otorga un estímulo fiscal a los titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias de la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería conforme al artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

  El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el ISR que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo. El SAT podrá expedir las reglas necesarias para la correcta y debida aplicación.

- *Fracción VIII.- Enajenación de Libros, periódicos y revistas.*
  Continúa el estímulo para personas físicas y morales residentes en México que enajenaban libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 6 millones de pesos, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90% de los ingresos totales en el ejercicio de que se trate.

El estímulo consiste en una deducción adicional para los efectos del ISR, equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.

Comentarios generales:

Los beneficiarios de los estímulos fiscales de las fracciones I, IV, V, VI y VII quedarán obligados a proporcionar la información que el SAT requiera, dentro del plazo que les señalen.

Los beneficios de las fracciones I, II y III no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos de las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos de la presente Ley.

Los estímulos fiscales están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos establecidos para cada uno.

Se precisa que los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII, **considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos fiscales** a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten, no así los de la fracción VIII.

Otros:

- Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se causa por importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Exenciones, tratamientos preferenciales y otros — Artículo 17

Continúa dentro de la Ley de Ingresos (L.I.), la derogación de disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la L.I., en el CFF, Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Retención de ISR por pagos de Intereses — Artículo 21

Durante el ejercicio fiscal de 2020 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135, fue del 1.45%, aumentando respecto al 1.04 % de 2019 y del 0.46% que se aplicó en 2018. **Ahora para 2021, la tasa será del 0.97%.**

Régimen de Incorporación Fiscal **Artículo 23**

Las personas físicas que opten por tributar en el RIF, podrán optar por aplicar los estímulos siguientes cuando realicen actividades con el público en general.

a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

	Sector económico	**IVA** (%)
1	Minería.	8.0
2	Manufacturas y/o construcción.	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles).	2.0
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas).	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas.	0.0

b) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	**IEPS (%)**
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador).	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante).	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador).	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante).	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante).	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante).	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador).	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante).	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante).	120.0

c) El resultado obtenido conforme a los incisos a y b de este artículo será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

d) El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Los contribuyentes por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes mencionado anteriormente, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

1. A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes antes mencionados, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

TABLA

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Tratándose de contribuyentes que tributen en el RIF, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 300 mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el RIF y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

2. La cantidad obtenida será acreditable únicamente contra el IVA o el IESPS, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refieren los incisos a) a d) anteriores.

Nota.- El estímulo del RIF antes mencionado se publicó como decreto en el DOF el 10 de septiembre desde 2014.

Disposiciones transitorias **Artículo Octavo**

Octavo. - En el ejercicio fiscal de 2021, la SHCP a través del SAT deberá publicar estudios sobre la evasión fiscal en México. En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Por lo menos uno de los estudios contendrá el análisis de la evasión fiscal por tipo de impuesto y utilizará información del ejercicio fiscal más reciente para el que ésta se encuentre disponible. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2021.

Disposiciones transitorias **Artículo Décimo Quinto**

Décimo quinto. - Se establece que el Instituto de Salud para el Bienestar "instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, a más tardar el 1 de abril de 2021, concentre en la Tesorería de la Federación la cantidad de hasta 33 mil millones de pesos del patrimonio de ese Fideicomiso para el cumplimiento de fines en materia de salud.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Programas escuela empresa — Artículos 27, 84 y 151

Se incluyó como reforma en la LISR en el DOF del 20 de diciembre de 1991, como deducción autorizada los donativos no onerosos ni remunerativos otorgados a Programas Escuela Empresa, con el objeto de incentivar el apoyo a dichos programas.

Posteriormente, se reformó para el ejercicio de 1980, adicionándose un párrafo cuarto al artículo 70-D de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 (artículo 84 de la Ley hoy vigente), para establecer la posibilidad de que los Programas Escuela Empresa que cumplan con ciertos requisitos obtengan autorización para recibir donativos deducibles del ISR.

No obstante, en los 23 años que ha estado vigente la referida posibilidad únicamente un Programa Escuela Empresa obtuvo autorización para recibir donativos deducibles, misma que fue revocada en el ejercicio fiscal 2019, en virtud de no contar con el documento idóneo para acreditar sus actividades.

Con base en lo anterior se eliminan los Programas Escuela Empresa como donatarias autorizadas en los términos de la LISR, así como las disposiciones que permitían su deducibilidad, mediante la derogación de los artículos 27, fracción I, inciso f), 84 y 151, fracción III, inciso f), del referido ordenamiento legal.

Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos — Artículo 79 fracciones VIII, XI, XVII, XIX y XX, segundo párrafo y Segundo transitorio

Se reforman las fracciones XI, XVII, XIX y XX, a fin de establecer que tratándose de las sociedades o asociaciones que otorguen becas (XI), así como las que se dediquen a la investigación científica o tecnológica (XVII), a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática (XIX) o a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat (XX), podrán tributar en el Título III de la LISR siempre que cuenten con autorización para recibir donativos.

Mediante artículo segundo transitorio, se señala que dicha reforma entrará en vigor el 1 de julio de 2021, y si al entrar en vigor la reforma no se cuenta con la autorización en comento, dichos contribuyentes deberán tributar conforme al Título II en 2021 a partir del 1 de julio, y deberán determinar remanente al 31 de diciembre de 2020 conforme al Título III, y sus integrantes lo acumularán en efectivo o en bienes cuando les sea entregado.

Por otro lado, toda vez que los actos o actividades que realizan los contribuyentes deben estar amparados con comprobantes fiscales y con la documentación adicional conducente, se modifica el párrafo segundo del artículo 79 de la LISR, a efecto de que cualquier gasto no amparado con CFDI, se considere como remanente ficto.

Por lo que concierne a la fracción VIII, se incorpora la regla miscelánea 3.10.5 a la ley para adicionar como no contribuyentes del ISR, a los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ingresos no relacionados con la actividad autorizada **Artículos 80**

Se tiene el antecedente de que los ingresos que las donatarias autorizadas obtienen no están relacionados con el objeto por el cual obtuvieron su autorización, siendo que conforme al último párrafo del artículo 80 de la LISR, sólo pueden obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que éstos no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate.

Por lo que se adiciona un octavo párrafo al artículo 80 de la LISR, a efecto de que en caso de que las donatarias autorizadas obtengan la mayor parte de sus ingresos, más del 50%, de actividades no relacionadas con su objeto social pierdan su autorización, a efecto de evitar que estas entidades realicen actividades tendientes a obtener un lucro.

Si dentro de los 12 meses siguientes a la pérdida de la autorización, no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.

Pérdida de Autorización **Artículos 82 fracciones IV y V**

Se reforma las fracciones IV y V del artículo 82 de la Ley del ISR, para precisar que el objeto social al que deben destinarse la totalidad de sus activos, es aquél por el que fueron autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR y en el caso de revocación de la autorización o concluya su vigencia y no se renueve, se precisa que deberán destinar la totalidad del patrimonio a otra entidad autorizada para recibir donativos, debiendo tributar conforme al Título II de la LISR en el momento que ocurran los eventos.

Se señala en la exposición de motivos, que las donatarias autorizadas realizan modificaciones a su objeto social de manera posterior a la obtención de su autorización, destinando de manera incorrecta sus activos a otras actividades o sin realizar tal modificación destinan su patrimonio a otras acciones.

Por otra parte, se adiciona un cuarto párrafo a la fracción V del artículo 82 de la Ley del ISR, en el que se incluye el supuesto de cancelación voluntaria de la autorización para recibir donativos, derivado de las solicitudes presentadas por algunas donatarias autorizadas.

Información Pública **Artículo 82 fracción VI**

Se reforma la fracción VI del artículo 82 de la Ley del ISR para adicionar la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa al patrimonio de las donatarias autorizadas, adicional al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos.

Certificación de cumplimiento **Artículo 82 Ter**

Se deroga el artículo 82-Ter de la LISR que prevé la certificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social.

La obtención de dicha certificación implica un costo económico que las donatarias estiman elevado aunado a que no existen opciones de entidades certificadoras. Además, las reformas fiscales en materia de donatarias autorizadas dejan inoperables los fines de la citada certificación a través de un tercero.

Causales y procedimiento de revocación de la autorización **Artículo 82 Quáter**

A efecto de otorgar mayor seguridad jurídica, se adiciona parcialmente la regla miscelánea 3.10.15 al artículo 82-Quáter a fin de incluir dentro de la LISR, las causales de revocación de la autorización y el procedimiento que se debe seguir para tales efectos.

Causales:

I. No destinar los activos a los fines propios.
II. No expedir CFDI por donativos recibidos o expedirlos amparando conceptos distintos a donaciones.
III. Incumplimiento de obligaciones de las donatarias por facultades de comprobación del SAT.
IV. Estar incluida en la lista del 69-B.
V. Tener socios, representantes, consejeros o administrador, que hubiere estado en una sociedad a la que le hayan revocado la autorización para ser donataria.
VI. Recibir más del 10% de ingresos por actividades distintas a su objeto autorizado.

Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización haya sido revocada por las causales I a V, no podrán obtener nuevamente la autorización, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el ISR correspondiente. Si la revocación fue por la causa de la fracción VI, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos.

El SAT realizará el procedimiento de revocación de la autorización conforme a lo siguiente:

I. Emitirá oficio dando a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación, otorgado un plazo de 10 días hábiles siguientes, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del CFF.
II. Agotado el plazo, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de tres meses.
III. La resolución señalada se notificará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Límite de ingresos para Asimilados **Artículo 94**

El artículo 94 de la LISR prevé que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones derivados de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la

terminación de la relación laboral. Además, dispone que, para los efectos del impuesto relativo, se asimilan a dichos ingresos, entre otros:

- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario. (artículo 94, fracción IV).

- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan. (artículo 94, fracción V).

- Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan. (artículo 94, fracción VI).

Las autoridades fiscales han informado que el tratamiento asimilado a salarios previsto en particular para los conceptos listados con anterioridad ha sido utilizado por personas físicas que obtienen exorbitantes cantidades de ingresos de los contratantes obligados a efectuar la retención y el entero del impuesto, constatando la existencia de las prácticas indebidas en perjuicio del fisco federal.

Por lo anterior, se adiciona un séptimo párrafo al artículo 94 de la LISR con el objeto de establecer que los ingresos a que se refieren las fracciones IV, V y VI no serán considerados asimilables a salarios, cuando la suma de tales ingresos, en lo individual o en su conjunto, exceda de 75 millones de pesos en el ejercicio de que se trate, en cuyo caso, los contribuyentes que los hayan percibido no les podrán aplicar nuevamente las disposiciones del Título IV, Capítulo I de la LISR en los ejercicios subsecuentes, debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el Capítulo al que correspondan.

Tasas para plataformas digitales — Artículo 113-A

Derivado de la dificultad que presenta para las plataformas digitales el control administrativo, al tener la existencia de tasas diferenciadas por nivel de ingreso, esto les genera un problema de identificación de operaciones y montos, para satisfacer esta necesidad peculiar del modelo de negocio y a su vez el cumplimiento de obligaciones, se establece una tasa de retención única para cada una de las actividades económicas, calculadas considerando un coeficiente de utilidad implícito para cada actividad.

Dado lo anterior se reforma el tercer párrafo para establecer las siguientes tasas:

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el **2.1%**.
II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el **4%**.
III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el **1%**.

Asimismo, y derivado de lo anterior, se deroga el cuarto párrafo que contenía la actualización de las cantidades de las tablas reformadas.

Bloqueo para plataformas digitales — Artículo 113-D

En congruencia con la reforma fiscal a la Ley de IVA al artículo 18-H Bis para 2021, referente al bloqueo temporal de la señal de acceso al servicio digital, se adiciona el artículo 113-D a la LISR para señalar que las autoridades fiscales también estén facultadas para emitir la orden de bloqueo temporal de acceso al servicio digital, tratándose del incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el ISR en los términos del artículo 113-C, a las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como a las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a personas físicas que realicen actividades empresariales de enajenación de bienes o prestación de servicios a través de Internet.

Resolución particular maquiladoras — Artículo 182

Con el fin de evitar interpretaciones que no eran la intención del legislador, pero que, por la mala redacción de la segunda oración del párrafo tercero del artículo 182 se generaban contradicciones, se elimina dicha segunda oración para dejar solamente como obligación para las maquiladoras, el obtener un APA (Acuerdo Anticipado de Precios de Transferencia).

El Objetivo inicial, era que en partes relacionadas se tenga el APA o el Safe Harbor, pero no un estudio de Precios de Transferencia.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Servicios de medicina exentos **Artículo 15 fracción XIV**

Se reformar el artículo 15 fracción XIV, de la LIVA, a efecto de precisar que los servicios profesionales de medicina prestados por las personas físicas a través de instituciones de asistencia o beneficencia privada, también están exentos del pago del impuesto.

Plataformas digitales bienes muebles usados **Artículo 18-B**

Se deroga el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B de la LIVA, eliminando la excepción de no considerar servicios digitales los de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados. Por lo cual, la plataforma que presta dichos servicios debe pagar el impuesto que corresponda a dichos servicios. No obstante, la exposición de motivos de la reforma, establece que los bienes muebles usados, deberán pagar el impuesto que les corresponda conforme a la LIVA, lo que deja en incertidumbre la disposición, ya que puede ser que busque dejar exentos las operaciones como lo señala el Capítulo II "De la Enajenación", o gravarlos a la tasa general con la eliminación de la exención que contenía el párrafo derogado, ya que el Capítulo III Bis es el que regula a las Plataformas Digitales, el cual no establece exención alguna al estar al mismo nivel que el Capítulo II mencionado anteriormente.

Servicios prestados por extranjeros P.D. **Artículos 18-D, 18-J fracciones I a III**

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 18-D de la LIVA para establecer que No estarán obligados a cumplir con las obligaciones de inscripción, ofertar con IVA y cobro del IVA, informativas mensuales, emitir CFDI, designar representantes legales, calcular el IVA mensual y tramitar la Fiel, a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, a través de personas intermediarias, siempre que estas últimas les efectúen la retención del impuesto.

Derivado de lo anterior, al artículo 18 fracción I se adicionan un segundo párrafo para establecer que los productos ofertados contengan el IVA incluido en los precios de los productos. Por su parte la fracción II inciso a), se adiciona con un segundo párrafo para establecer que los extranjeros que prestan los servicios de descargas, acceso de multimedia, clubs en línea, páginas de citas, enseñanza a distancia o de test, y ejercicios, retengan el 100% del impuesto cobrado.

Por lo referente a la fracción III, se adiciona con un cuarto párrafo para eximir de la obligación de proporcionar al SAT la lista de la información de sus clientes, siempre que se trate de residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente, y siempre que efectúen la retención del 100% mencionada en párrafo anterior.

Como antecedente de esta reforma, se debe a que los servicios digitales que se encuentran sujetos al pago del IVA conforme al Capítulo III BIS de la LIVA, a cargo de los citados residentes en el extranjero, son los que se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, mediante la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos,

incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas, clubes en línea y páginas de citas, así como la enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Los residentes en el extranjero prestadores de dichos servicios, además de estar obligados al pago del IVA, conforme al artículo 18-D de la LIVA tienen diversas obligaciones, entre las cuales se encuentran las de inscribirse en el RFC, designar un representante legal, proporcionar un domicilio en territorio nacional, ofertar conjuntamente con el precio de sus servicios el IVA en forma expresa y por separado, y emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones.

Ahora bien, cuando los servicios digitales antes mencionados, son prestados a través de plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos, la obligación del pago del IVA es cumplida a través de dichas plataformas, ya que conforme a la LIVA, además de la obligación de éstas de pagar el IVA que se cause por su intermediación (comisión), dichas plataformas deben cumplir con otras obligaciones como las de retener el IVA a las personas físicas que con su intermediación enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes afectas al pago del impuesto al valor agregado, efectuar su entero, así como presentar al SAT diversa información sobre dichas operaciones.

La retención del IVA debe efectuarse por un 50% del IVA cobrado cuando dichas personas físicas proporcionen a la plataforma el RFC ante el SAT o en un 100%, cuando no se proporcione, en virtud de lo dispuesto por el artículo 18-J, fracción II, inciso a) de la mencionada LIVA.

Por otro lado, derivado de la aplicación del esquema en comento, se ha observado que existen desarrolladores de aplicaciones residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que prestan en el país sus servicios digitales afectos al pago del IVA a través de prestadores de servicios digitales de intermediación y que tienen muy baja participación en el mercado mexicano, además de que algunos prestadores de dichos servicios tienen una baja capacidad económica y administrativa, por lo que no les resulta costeable realizar los trámites de inscripción en el RFC, señalar un domicilio en el país y designar un representante legal, así como cumplir con las demás obligaciones que les establece la LIVA.

Por tal razón, se establece la obligación a las plataformas digitales de intermediación de realizar la retención del 100% del IVA cobrado, cuando presten sus servicios de intermediación a residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o personas morales, que presten servicios digitales a personas ubicadas en el país, a las que les procesen los pagos.

En congruencia con lo anterior, y considerando que en el caso planteado, la obligación principal, que es la del pago del IVA causado en las operaciones que se realicen, debe ser cumplida por las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos, fue conveniente que a fin de facilitar la prestación de los servicios digitales mencionados, así como propiciar que más prestadores de dichos servicios decidan ofrecer a consumidores ubicados en México sus productos digitales e incrementar el nivel de cumplimiento fiscal, con el consecuente impacto en la recaudación, se eliminan las obligaciones a cargo de los residentes en el extranjero prestadores de dichos servicios digitales.

En concordancia con lo anterior, se liberó a las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos que efectúen la mencionada retención del IVA, de la obligación de proporcionar al SAT diversa información de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, prevista en el artículo 18-J, fracción III de la LIVA No obstante, dado que cuando las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos efectuarán la mencionada retención y que los residentes en el extranjero prestadores de los servicios quedarán relevados del cumplimiento de todas las obligaciones, se establece que dichas plataformas estarán obligadas a emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional que lo soliciten, los comprobantes correspondientes a dichos servicios, con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio, ya que es un documento indispensable para que los mencionados receptores puedan comprobar la adquisición de los servicios digitales y, en su caso, efectuar el acreditamiento del IVA que se les traslade.

Es importante mencionar que el tratamiento también es aplicable tratándose de servicios digitales de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que sean prestados por conducto de plataformas digitales de intermediación residentes en el país, ya que el artículo 1o.-A BIS de la LIVA establece que dichos contribuyentes, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J del mismo ordenamiento, por lo que les resulta aplicable dicho tratamiento.

Sanciones para Plataformas Digitales **Artículos 18-H Bis, 18-H ter y 18-H quater y 18-H quintus**

Se adiciona el artículo 18-H Bis, para contemplar las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 18-D en sus fracciones I inscripción en el RFC, VI Designar representante legal y VII tramitar Fiel, que tienen los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales, las cuales consistirán en el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, si no pagan el impuesto o no entera las retenciones, o no presentan las declaraciones informativas en tres meses seguidos, o dos periodos trimestrales consecutivos, además de bloquearle temporalmente el servicio digital, se le cancelará su inscripción ante el RFC, y se le dará de baja del registro respectivo.

En el mismo orden de ideas, se adicionan los artículos 18-H ter, 18-H quater y 18-H quintus, para señalar:

18-H ter.- Se prevé un procedimiento que debe agotarse para el bloqueo temporal del servicio digital, el cual consiste en:

i) Previo al bloqueo de servicio digital, la autoridad, mediante resolución, dará a conocer al contribuyente el incumplimiento de las obligaciones de que se trate. Dependiendo de la obligación incumplida, la resolución respectiva se dará a conocer mediante DOF o por notificación al representante legal.

ii) Una vez notificada, los contribuyentes contarán con 15 días para manifestar lo que consideren o para desvirtuar los hechos, así como para aportar pruebas. Además, podrán solicitar prórroga de 5 días (concedida en automático, si se presente en tiempo).

iii) La autoridad contará con 15 días para resolver y, si requiere documentación, podrá hacer el respectivo requerimiento dentro de los primero 5 días del plazo antes citado.

18-H quater.- Se prevé que la orden de bloqueo temporal a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se haga mediante resolución emitida por un Administrador General.

Además, la autoridad podrá solicitar auxilio de cualquier autoridad competente para que se efectúe el bloqueo. El concesionario contará con 5 días para efectuar el bloqueo y, una vez hecho, contará con 5 días para informar de ello a la autoridad.

18-H quintus.- El SAT publicará en su página web y en el DOF el nombre del proveedor y fecha a partir de la cual se deberá efectuar el bloqueo temporal de acceso a servicio digital, para que los usuarios ya no contraten más los servicios con ese proveedor.

Cuando el contribuyente ya cumpla con sus obligaciones, mediante resolución emitida por un Administrador General, se ordenará su desbloqueo, el cual deberá cumplimentarse en 5 días y deberán reincorporarlo al RFC e incluirlo en el listado respectivo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Regla general antiabuso — Artículo 5-A

Se reformar el artículo 5o.-A, séptimo párrafo del CFF para eliminar la referencia de "*Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal*".

Con ello, se precisa que la facultad para aplicar referido artículo, se limitará a la determinación de las contribuciones y sus accesorios, con independencia de que se pueda llevar a cabo una investigación por una posible responsabilidad penal.

La finalidad de la frase, es aclarar que la reclasificación que realicen las autoridades sobre las operaciones, no involucra por su sola aplicación, sanciones en materias distintas a la administrativa fiscal. Sin embargo, esto no implica que no se pueda iniciar una investigación por la probable comisión de un delito si hay elementos para considerar que la conducta del contribuyente encuadra en alguno de los delitos en materia fiscal establecidos en el CFF. Es decir, la aclaración tiene como fin, especificar que la aplicación del artículo 5o.-A del CFF se limita al ámbito administrativo fiscal, pero no busca alterar la mecánica de un proceso penal.

Buzón Tributario — Artículo 13

Se adiciona un tercer párrafo con el objeto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, precisando que el horario de la Zona Centro de México es el que rige la operación del buzón tributario.

Enajenaciones a plazo — Artículo 14

Se modifica el segundo párrafo de artículo 14, para especificar que se considerarán enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se emita un comprobante fiscal simplificado.

Adicionalmente, se incorpora la palabra "incluso", para dejar claro que se precisa un tipo particular de enajenación a plazo, con pago diferido o en parcialidades. Lo anterior en virtud de que, en algunas operaciones donde se expide CDFI también existe la figura del pago en parcialidades a plazo o diferido.

Escisión de sociedades — Artículo 14-B

Se incorpora un quinto párrafo al artículo 14-B, a efecto de prever que la escisión de sociedades tendrá el carácter de enajenación, aun y cuando se cumplan los requisitos indicados en la fracción II de dicho artículo, cuando la escisión de sociedades dé lugar a la creación de conceptos o partidas que no existían antes de la escisión a las sociedades escindidas

Mercados reconocidos **Artículo 16-C fracción I**

Se modifica la fracción I del artículo 16-C del CFF a efecto de actualizar el marco normativo a fin de adecuar la conceptualización de mercados reconocidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Mercado de Valores, las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Bolsas de Valores, así como las Reglas a las que habrán de Sujetarse los Participantes del Mercado de Contratos de Derivados.

Servicios de certificación **Artículo 17-F segundo párrafo**

Con la finalidad de fortalecer la facultad de verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identidad electrónica, se reforma el último párrafo del artículo 17-F del CFF, para incorporar en dicho precepto legal el servicio de verificación de identidad de los usuarios.

Cancelación de certificados **Artículo 17-H reforma sexto párrafo, adición fracción XI y XII**

Se amplía el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes en términos del artículo 17-H, sexto párrafo, del CFF, de tres a diez días, dado que para tratar de subsanar las irregularidades detectadas que motivaron que se haya dejado sin efectos su certificado de sello digital es común que los contribuyentes presenten información y documentación no exhibida anteriormente ante las autoridades fiscales. Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la causal por la que se dejó sin efectos el certificado de sello digital, la complejidad del asunto y/o la volumetría o el tipo de información y/o documentación presentada por el contribuyente en su solicitud de aclaración, se hace necesario otorgar a las autoridades fiscales un mayor tiempo para su análisis, el cual no resulta excesivo y se encuentra homologado al plazo que la ley otorga para emitir la resolución a la solicitud de aclaración que se presenta en términos del artículo 17- H Bis del CFF.

Se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 17 H, para establecer como causal para cancelar los certificados emitidos por el SAT, cuando detecten que el contribuyente no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas y quienes no logren desvirtuar la presunción de la transmisión de las pérdidas fiscales.

Restricción temporal de certificados **Artículo 17-H Bis**

Se reforma el segundo párrafo para prever que en los casos de aquellos contribuyentes a quienes se haya restringido el uso del CSD, podrán presentar la aclaración en un plazo máximo de cuarenta días hábiles y de no hacerlo las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos el CSD.

Se adicionan un octavo párrafo al mencionado artículo para establecer que cuando se venza el plazo de cuarenta días, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el SAT para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los CSD.

Por último, se derogan las fracciones IV y X referentes a no desvirtuar la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas y de las pérdidas fiscales transmitidas.

Buzón tributario **Artículo 17-K fracción I, párrafo segundo**

Se reforma el segundo párrafo del precepto mencionado, a fin de que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario lo consulten dentro de los tres días siguientes a que reciban un aviso de la autoridad fiscal, mediante cualquiera de los medios de contacto registrados por el contribuyente que pueden ser el correo electrónico y el número de teléfono celular.

Consultas de autorización **Artículo 18-A**

Se reforma el artículo 18-A del Código Fiscal de la Federación, en su tercer párrafo, a efecto de que se formule la referencia adecuada al artículo 18 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que actualmente se remite al último párrafo de este último artículo, debiendo ser al sexto párrafo de dicho numeral, pues lo que se busca es que en caso de que el particular no cumpla con los requisitos establecidos en el citado artículo 18-A, se lleve a cabo el procedimiento que prevé el sexto párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación; esto es, se requerirá al promovente y, en caso de no subsanar el requerimiento, se tendrá por no presentada su promoción.

Contribuyentes No localizados en devoluciones **Artículo 22**

Se adiciona un quinto párrafo al artículo 22 del CFF, a efecto de considerar la falta de localización del contribuyente, o bien, del domicilio manifestado ante el RFC como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución.

Lo anterior, toda vez que se han identificado casos en los cuales los contribuyentes acuden a solicitar la devolución de saldos a favor, pero dentro del proceso de la dictaminación del trámite se advierte que en las verificaciones realizadas por las autoridades fiscales, el domicilio manifestado por el contribuyente en su inscripción ante el RFC o, en su caso, en su aviso de cambio de domicilio, no existe o, bien, si se ubica el domicilio, quienes se encuentran en el mismo desconocen al contribuyente o su ubicación; sin que la autoridad tenga certeza de la realización de las operaciones por las cuales los contribuyentes solicitan saldos a favor.

Prescripciones en devoluciones **Artículos 22-B y 22-D**

Se reforman las referencias que hacen los artículos 22-B y 22-D del CFF, al propio artículo 22 que se menciona. Asimismo, se propone establecer que en los supuestos en que se tenga por no presentada la solicitud de devolución, ésta no se considerará como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción de la obligación de la autoridad para devolver los saldos a favor; toda vez que dichas

promociones no cumplen con los requisitos necesarios para que la autoridad fiscal determine la procedencia de la devolución de un saldo a favor.

Responsables solidarios **Artículo 26**

Se incorpora la fracción XIX al artículo 26, con la finalidad de establecer un mecanismo que permita considerar responsable solidario al residente en México que mantenga operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero cuando estos últimos constituyan un establecimiento permanente en México.

Bajo esa premisa, atendiendo a la incertidumbre que causa el hecho de que no se garantice el pago de la contribución generada por este tipo de operaciones, se establece quién es el responsable solidario para el pago de la contribución correspondiente. Es por ello que se incorpora un supuesto preciso para poder asegurar la legalidad de una determinación de responsabilidad solidaria ante la problemática que se está presentado, toda vez que, al existir una relación compleja para el pago de la contribución, es recomendable contar con un responsable solidario, lo cual le permitirá controlar y hacer más expedita la recaudación.

RFC **Artículo 27 apartado B, C inciso XII y apartado D inciso IX**

Se adiciona la fracción XII en el apartado C del artículo 27 del mencionado CFF, para señalar que el SAT por acto de autoridad podrá suspender o disminuir obligaciones que los contribuyentes tengan registradas ante el RFC cuando determine que éstos no han realizado ningún tipo de actividad en los últimos tres ejercicios previos.

Dicha reforma obedece a que el SAT ha detectado que diversos contribuyentes que ya no realizan ningún tipo de actividad se encuentran aún activos en el citado Registro, lo cual genera que el padrón de contribuyentes no se encuentre debidamente actualizado, por lo que se propone que, como una medida en favor de estos contribuyentes, el SAT sea quien suspenda o disminuya sus obligaciones sin que sea necesario que los contribuyentes presenten el aviso respectivo.

Asimismo, se adiciona la fracción IX en el apartado D para los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, estableciéndose que deberán cumplir con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Comprobantes digitales **Artículo 29**

Se modifica del primer párrafo del artículo 29 del CFF, para establecer expresamente la obligación que tienen los contribuyentes de solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo cuando realicen pagos parciales o diferidos, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito. Asimismo, se propone adecuar la redacción de la fracción V del artículo 29 del CFF, a efecto de dar seguridad jurídica respecto de que el sello digital que se incorpora a los comprobantes fiscales digitales por Internet es el del SAT a efecto de cumplir con la obligación de entregar o poner a disposición de los clientes, a través de los medios electrónicos que señale el mencionado órgano desconcentrado mediante reglas de

carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa.

Requisitos CFDI **Artículo 29-A**

Se modifica el segundo párrafo del artículo 29-A del referido Código, para aclarar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluso los que amparan la retención de contribuciones, deben contener los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general

Conservación documentación **Artículo 30 cuarto a séptimo párrafo**

Se adicionan tres párrafos, siendo estos del cuarto al séptimo párrafo del artículo 30 con referencia a la información y documentación soporte para acreditar la sustancia económica de los aumentos o las disminuciones del capital social, así como de la distribución de dividendos o utilidades, como parte de la contabilidad que debe conservarse dentro de un periodo específico. Asimismo, se especifica en el referido numeral que, en el caso de aumentos y reducciones de capital, se deben conservar los estados de cuenta expedidos por las instituciones financieras que justifiquen los fondos destinados, o bien, los avalúos correspondientes –en caso de capitalizaciones de superávits o reservas-, así como, en el caso de capitalización de pasivos, los documentos que prueben el origen de los mismos, con lo que se podrá verificar la materialidad del aumento de capital; en todo caso, se deberán contar con los registros contables específicos de todas las referidas transacciones.

En congruencia con ello, también se adiciona en el citado artículo 30, la revisión del saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, en los ejercicios en que de dicho saldo se disminuyan pérdidas fiscales, se distribuyan dividendos o utilidades, se reduzca el capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del ISR.

Conservación documentación **Artículo 32-B Bis fracciones IV y V**

Se modifica en las fracciones IV y V del artículo 32- B Bis del CFF, la fecha de presentación de los reportes de cuentas financieras, a fin de que las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar, estén en posibilidad de presentar los reportes contenidos en los Anexos 25 y 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal. Lo anterior, debido a que anualmente se ha visto la necesidad de otorgar facilidades administrativas a través de dicha Resolución para extender el plazo establecido en el referido precepto.

Asistencia al contribuyente **Artículo 33 fracción I inciso i) y fracción IV**

Se modifica el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para especificar que las autoridades fiscales puedan proporcionar asistencia no únicamente a aquellos contribuyentes respecto de determinadas obligaciones fiscales, sino a la ciudadanía en general. Adicionalmente, se reforma el referido inciso a) de la fracción I del mencionado artículo 33 para señalar que las autoridades fiscales informarán sobre las posibles

consecuencias en caso de no cumplir con las disposiciones fiscales. Asimismo, se modifica dicho inciso para especificar que en los casos en que la explicación verse obre disposiciones fiscales de naturaleza compleja, las autoridades fiscales deberán proporcionar material impreso o digital de apoyo, en lugar de la elaboración y distribución de folletos.

El objetivo es precisamente que las autoridades fiscales otorguen un mejor servicio de asistencia gratuita a los contribuyentes, generando de esta manera conciencia tanto en los contribuyentes como en la ciudadanía en general, es decir, que la autoridad fiscal llevará a cabo diversas acciones concretas en materia de civismo fiscal, que tienen como finalidad fomentar entre la población la cultura contributiva y la promoción a la formalidad. Lo anterior, con la finalidad de incentivar y facilitar el cumplimiento voluntario de las disposiciones fiscales, así como crear conciencia en los contribuyentes y el público en general de la importancia de dicho cumplimiento, mediante acciones en materia de civismo fiscal, así como de fomento a la cultura contributiva y la promoción a la formalidad. Se adiciona un inciso i) en el que obliga a la autoridad a dar a conocer ciertos parámetros de deducciones o tasas efectivas de otras entidades o figuras jurídicas con la finalidad de medir riesgos impositivos, la autoridad podrá informar al contribuyente cuando este no se encuentre dentro de dichos parámetros.

Medidas de apremio responsables solidarios **Artículo 40 fracción III**

Se modifica la fracción III del propio artículo 40, para incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios, esto para hacerlo congruente con el señalamiento actualmente previsto en el primer párrafo del referido artículo 40 y en atención a que tales terceros también pueden resistirse al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal. Dentro de los terceros que se oponen generalmente al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal, se encuentran aquellos que realizaron presuntas operaciones con contribuyentes que se clasificaron como empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS), así como los que recibieron ingresos exorbitantes como presuntos asimilados a salarios.

Reglas aseguramiento precautorio **Artículo 40-A**

Se adiciona una fracción al artículo 40-A del CFF, a fin de establecer que los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, queden asegurados desde el momento mismo en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros, a fin de evitar acciones dolosas por parte de los contribuyentes para evitar el aseguramiento precautorio de sus bienes.

Facultades de Comprobación **Artículo 42 fracción V**

Se establece en el artículo 42 fracción V, que se realizarán visitas domiciliarias con la finalidad de verificar que los contribuyentes cumplan con diversas obligaciones, dentro de las que destacan la expedición de comprobantes fiscales; las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, entre otras.

En ese sentido, algunas de estas obligaciones están vinculadas con mercancías de procedencia extranjera que si no acreditan su legal estancia en territorio nacional se tendrían que embargar al amparo de lo dispuesto en la Ley Aduanera y seguir los procedimientos que la referida Ley establece, es por ello por lo que se realiza un ajuste para aclarar que las disposiciones de la Ley Aduanera solo aplicarán cuando corresponda y no en todos los casos.

Actas de visita domiciliaria **Artículo 44 fracción III tercer párrafo**

Dentro del artículo 44 encontramos la formalidades con las que se conducen los visitadores al momento de ejercer las facultades de comprobación, ahora bien, se adiciona un tercer párrafo a la fracción III del artículo 44, precisándose que con o sin firma del interesado dentro del acta de visita domiciliaria, ésta no afectará la validez de los actos o su valor probatorio, pues el interesado tiene derecho a no firmar, siendo de igual forma el hecho de no querer aceptar la copia del acta levantada.

Visitas domiciliarias formalidades **Artículo 46 fracción IV**

En el artículo 46 se establecen las formalidades con las cuales se deberán llevar a cabo las visitas domiciliarias, al respecto de las actas parciales o complementarias, se adiciona un tercer párrafo cuya precisión consiste en dar la facultad a los visitadores de dar valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita o por el mismo contribuyente, aclarando dentro del segundo y tercer párrafo adicionado al artículo, que dicha acción será entendida en el sentido de que la autoridad fiscal puede comparar contra las disposiciones fiscales necesarias para el correcto análisis a realizar, sin que sea entendido que la acción de circunstanciar constituye la valoración de pruebas.

Visitas de verificación de obligaciones **Artículo 49 fracciones I, III, IV y V**

Se adicionan como lugares donde se podrán llevarán a cabo las visitas domiciliarias, los lugares donde se realicen actividades administrativas, oficinas, bodegas y almacenes. Asimismo, también se establece la posibilidad de que la autoridad fiscal levante una o más actas.

Revisión del dictamen emitido por C.P. **Artículo 52-A primer párrafo y fracciones I, inciso b) y segundo párrafo de la fracción III, quinto párrafo inciso f)**

Se limita el alcance del artículo, ahora para ser específico en los casos en que las autoridades revisen el dictamen fiscal (artículo 42 fracción IV del CFF) y ya no es para cualquier otro acto de fiscalización en el cual se revise el dictamen fiscal, como hasta 2020; se agrega en la fracción I inciso b) que el CPR deberá comparecer a realizar las aclaraciones que sobre el mismo, soliciten las autoridades fiscales.

Asimismo, se elimina la posibilidad de que un representante legal comparezca a nombre del CPR y se aclara que el plazo de 6 meses para realizar la revisión empieza a contar a partir de la exhibición de los papeles de trabajo, y no cuando se notificaba la solicitud de información, como estaba hasta 2020.

En el inciso f) del quinto párrafo de la fracción III del presente artículo, se agregan a los supuestos de no seguir el orden secuencial establecido en el artículo, en caso de comercio exterior, los servicios de almacenaje, manejo y custodia de mercancías de comercio exterior, así como la imposición de multas en la mencionada materia

Plazo para presentar informes y documentos **Artículo 53 primer y segundo párrafo inciso b) y c) segundo párrafo**

Para que los contribuyentes puedan tener mayor certeza y seguridad jurídica dentro del desarrollo de las facultades de comprobación, se amplían dentro del artículo 53 los plazos establecidos dentro del inciso b) y c), en cuyo caso solo se podrá ampliar los términos de 6 y 15 días por otros 10 días más, cuando los documentos requeridos por la autoridad le sean de difícil obtención.

Revisiones electrónicas en materia de comercio exterior **Artículo 53-B cuarto párrafo**

Tomando en consideración que las revisiones electrónicas tienen como característica resolverse en forma breve, se reforma el cuarto párrafo del artículo 53-B, para que el término de conclusión de revisiones sea uniforme con independencia de la materia que se trate, señalándose seis meses como plazo máximo de conclusión, esto, ya que con anterioridad se contemplaba que la materia de comercio exterior tendría un plazo de dos años para su término en comparación de la materia fiscal que era de seis meses.

Ahora bien, debe aclararse que para el caso de compulsas internacionales sí podrá aplicarse el plazo de dos años, pues de lo contrario, se pierde la esencia del método de fiscalización electrónica.

Transmisión indebida de pérdidas fiscales **Artículo 69 B bis primer y segundo párrafo fracción VI cuarto, sexto y décimo primer párrafos**

Con la finalidad de precisar que la presunción de la autoridad fiscal es en referencia a la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales, se reforma el artículo 69-B Bis primer párrafo del CFF, asimismo, se reforma el segundo párrafo, de la fracción VI, de dicho precepto a efecto de no limitar la forma de pago a los títulos de crédito.

Ahora bien, para no limitar a que el particular únicamente desvirtúe hechos negativos, sino también hechos positivos, es modificado el cuarto párrafo del artículo 69-B Bis, ante esto, es necesario que se adicione un quinto párrafo al referido precepto, a efecto de prever la posibilidad de prorrogar el plazo con que cuenta el particular para desvirtuar la referida presunción a efecto de homologarlo con otros procedimientos en los que el contribuyente se encuentra en aptitud de desvirtuar lo observado por las autoridades fiscales.

En cuanto al sexto párrafo del artículo 69-B Bis del CFF, se preverá el plazo con que cuenta la autoridad para

emitir la resolución definitiva, el cual, empieza a computar una vez agotados todos los plazos, incluyendo la prórroga.

Por último, para prever que la trasmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales para efectos penales se considerará un acto simulado conforme al CFF, es reformado el último párrafo del mismo artículo.

Acuerdos conclusivos **Artículo 69 C segundo y tercer párrafo, 69 F, y 69 H primer párrafo**

Se reestructura el procedimiento relativo a la adopción de acuerdos conclusivos, indicando en el texto del artículo 69-C del CFF, en el sentido de que, si bien la adopción del acuerdo conclusivo se podrá solicitar en cualquier momento, se establece un límite temporal el cual es de veinte días, contados a partir de que concluya el procedimiento de fiscalización, esto es, después de la notificación del acta final, oficio de observaciones o resolución provisional, según sea el caso y siempre que las autoridades fiscales hayan calificado los hechos u omisiones encontrados.

Asimismo, se incluyen causales de improcedencia del acuerdo conclusivo, a efecto de establecer limitantes a su interposición cuando se utiliza con el mero propósito de obstaculizar y viciar los procedimientos de fiscalización. Por lo anterior, se redefine la redacción del artículo 69-F del CFF para aclarar que la suspensión de plazos de la que se hace referencia, es relativa a la caducidad que señala el sexto párrafo del artículo 67 del referido ordenamiento.

Se reforma el artículo 69-H, primer párrafo del referido Código, con la finalidad de reflejar los compromisos de México ante organismos internacionales adoptados en el marco de la Acción 14 del Plan BEPS (por sus siglas en inglés Base Erosion and Profit Shifting) o Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios, ello es, improcedencia de solicitud de procedimiento amistoso de resolución de controversias previsto en Tratados Internacionales, contra el mismo acuerdo conclusivo.

Multas relacionadas con precios de transferencia **Artículo 75 fracción V**

Se adiciona una fracción V al artículo 75 del CFF, pasando las actuales V y VI a ser VI y VII, para homologar con otros países las multas por incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia.

Omisión de pago de contribuciones **Artículo 76 décimo párrafo**

Se deroga el artículo 76 párrafo décimo, relativo a la reducción de multas en el caso de pérdidas fiscales señaladas en la fracción IX y 110 fracción XI de la Ley de ISR.

Infracción para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones **Artículo 90-A**

De acuerdo a la propuesta de adicionar los art. 18 H Bis, 18 H Ter, 18 H Quáter y 18 H Quintus en la LIVA, para establecer sanciones por incumplimiento de algunas de las obligaciones a cargo de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales en el país, se adiciona el artículo 90-A para establecer una sanción a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con el orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios previstos en el art. 18 H Quáter, segundo párrafo de dicha LIVA; el monto de la misma será de $500,000 a $1,000,000 pesos.

La misma sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el art. 18 H Quintus, segundo párrafo de la misma ley. La sanción será aplicada por cada mes de calendario que se incumpla.

Homologación de definiciones a la Ley Aduanera **Artículo 92 décimo párrafo**

Se homologa y da unidad a las definiciones de mercancía establecidas en los artículos 92 del CFF y 2 fracción III de la Ley Aduanera.

Presunción de contrabando **Artículo 103 fracción XXI**

Dado que en las presunciones a las que se hace mención dentro del artículo 103 del CFF, no se estipulan las conductas que se presumen como delito de contrabando, se adiciona una fracción XXI al artículo referido a fin de contemplar una presunción que permita sancionar como contrabando el derivado del no retorno, transferencia o cambio de régimen de mercancía importada en términos del artículo 108 fracción III de la Ley Aduanera.

Lo anterior, debido a que existen empresas que aprovechan el beneficio para introducir al país mercancía de manera temporal sin pagar contribuciones, pero no la retornan al extranjero ni la transfieren o cambian de régimen una vez que termina el programa de fomento a la exportación señalado en materia Aduanera.

Documentos en idioma distinto al español **Artículo 123 tercer párrafo**

Se especifica que todo contribuyente que presente cualquier tipo de información documentación en idioma distinto al español ante la autoridad fiscal, deberá adjuntar la debida traducción de conformidad al art. 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del art. 5 del CFF, con la que la tramitación de los recursos será más expedita.

Plazo para cumplimentar resoluciones **Artículo 133 A tercer párrafo**

Se especifica el plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 133-A del CFF, para el cumplimiento de la

resolución de un recurso, empieza a contar a partir de que termina el plazo para su impugnación, es decir, treinta días después de la notificación de su respectiva resolución.

Notificación personal **Artículo 137 primero y segundo párrafos**

Se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 137 del CFF, a efecto de reflejar en el procedimiento de la notificación personal, los aspectos contenidos en los diversos criterios que han dictado los tribunales.

Notificación por estrados **Artículo 139**

Es reformado el primer párrafo del artículo 139 del CFF, para disminuir los plazos legales para la notificación por estrados de quince a seis días, con el objetivo de dar continuidad y rapidez a los procesos que debe observar la autoridad.

Garantía del interés fiscal **Artículo 141 fracción V**

Con el objetivo de establecer que el embargo en la vía administrativa para garantizar el interés fiscal podrá tratarse sobre bienes muebles tangibles e inmuebles, se exceptúan los predios rústicos así como sus negociaciones. En ese sentido, se excluye el embargo a los predios rústicos, ya que sus características son generalmente irregulares y son de difícil enajenación para la recuperación de los adeudos fiscales.

Afianzadora **Artículo 143 tercer párrafo, incisos a), b), primer y segundo párrafos, c), y cuarto y sexto párrafo del artículo**

Se modifica el artículo 143 del CFF cambiando la referencia que se hacía al término "afianzadoras" por "instituciones emisoras de pólizas de fianza", también es actualizada la referencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por su nombre actual, Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por último, es aclarado el precepto del procedimiento de cobro aplicable para la modalidad de carta de crédito, haciéndose conforme a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento del CFF.

Embargo de créditos **Artículo 160 primer, segundo, tercer y cuarto párrafos**

En vista de que al ser embargada la cartera de créditos del contribuyente, la autoridad fiscal requiere información a los deudores del contribuyente y en muchos casos éstos no los atienden, se establece como infracción, y por tanto, la aplicación de una multa en caso de no informar a las autoridades fiscales respecto de la relación contractual que tiene con el contribuyente, a efecto de que la autoridad cuente con información para poder recuperar el adeudo fiscal o, en su defecto, para descartar su cobro por este medio.

Publicación de la convocatoria de remate **Artículo 176**

Se reforma el artículo 176 del CFF, con el fin de que encuentre armonía con lo señalado en el artículo 174 del propio ordenamiento, que establece que las subastas públicas se llevarán a cabo a través de medios electrónicos, con esto, se precisa que la publicación de la convocatoria del procedimiento de remate estará en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Notificación a acreedores **Artículo 177**

Se precisa en el artículo 177 del CFF, que los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes serán notificados por estrados en caso de que no puedan ser notificados del periodo de remate, personalmente o por medio de buzón tributario, a fin de armonizar el texto con artículo 134 del mismo Código, con lo que se otorgar certeza jurídica a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravamen.

Remate de bienes **Artículo 183 primer y cuarto párrafos, 185, primer párrafo y 186, primer párrafo**

Se reforman los artículos 183, 185 y 186 del CFF, con el propósito de armonizar en lo relativo a considerar fincado el remate hasta que el postor ganador efectúe el pago total de la postura ofrecida, y se incorpora el pago del saldo de la cantidad ofrecida mediante depósito bancario para facilitar el pago al postor.

Devolución de montos pagados por el postor en el procedimiento de remate **Artículo 188 bis primer y segundo párrafo**

Se precisa el momento a partir del cual el postor puede solicitar la entrega de los montos pagados por la adquisición de los bienes en el procedimiento de remate, que no pudieron entregarse al existir imposibilidad jurídica para ello.

Adjudicación de bienes y dación en pago **Artículo 191 cuarto párrafo**

En virtud de que la legislación de algunas entidades federativas dispone que el acta de traslación no se considera como escritura pública, se sustituye el término de traslación por adjudicación.

En ese sentido, se deroga el último párrafo del artículo 191 del CFF, en virtud de que la Ley de la Tesorería de la Federación publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2015, no contempla la figura de dación en pago como se señalaba en dicho párrafo.

Abandono de mercancías **Artículo 196-A tercer párrafo**

El artículo 196-A del CFF establece los supuestos en que los bienes causarán abandono a favor del fisco

federal. Dentro del procedimiento correspondiente, la autoridad debe notificar personalmente al particular, por medio del buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo, que ya transcurrió el plazo de abandono. Sin embargo, no siempre es posible realizar dicha notificación a través de los métodos mencionados, toda vez que no siempre se cuenta con un domicilio ni se tiene registrado un buzón tributario.

En consecuencia, se establece que las notificaciones se realizarán con cualquiera de las formas establecidas en el artículo 134 del CFF. De esta manera, en los casos en que no se cuente con datos para notificar al particular, se realizarán las notificaciones por estrados.

WWW.TAACGROUP.COM

Lic. José Benítez 2301 Col. Chepevera

Monterrey, N.L. México. C.P. 64030

Tel. (81) 8333-2821 * (81) 8333-2822 * (81) 8333-8228

Fax. (81) 8333-2818

E-Mail- acovarrubias@taacgroup.com